



Señor

**JUZGADO SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j72pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001418907220240019000

Demandante: BAUDILIO SOLER ARIAS

Demandados: Jaime Arias Osorio, Cimatic S.A.S. y Allianz Seguros S.A.

HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **JAIME ARIAS OSORIO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.244.936, de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

A LOS HECHOS

Al 1.- Es cierto, el día 18 de julio de 2023 se presentó un choque entre el vehículo de placas LMQ-742, conducido por el señor JAIME ARIAS OSORIO y el vehículo de placas IFT – 430 de propiedad del señor BAUDILIO SOLER ARIAS, no obstante, no es cierto que producto del choque, se le haya causado grandes daños materiales, teniendo en cuenta que, de los elementos probatorios “documentales”, no existe prueba si quiera sumaria para acreditar los daños cuantificados.

Que se pruebe.

Al 2.- Es cierto.

Al 3.- No me consta, teniendo en cuenta que dentro del plenario no fue aportada prueba que indique fehacientemente los daños aludidos en este hecho tercero.

Que se pruebe.



Al 4.- No es un hecho, es simplemente una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, que deberá ser objeto de prueba.

Que se pruebe.

Al 5.- No es un hecho, es simplemente una apreciación subjetiva del apoderado del demandante, que deberán ser objeto de prueba.

Que se pruebe.

Al 6- y 7. No nos consta, en primer lugar; porque el vehículo de placas No IFT – 430 de propiedad del demandante, es un vehículo de servicio particular, por lo tanto, indicar que un vehículo particular se utilice para una actividad comercial, es decir, cambiar el servicio de un vehículo de manera arbitraria, está prohibido por la ley, es segundo lugar; lo vehículos de transportes para alimentos o mudanza deben cumplir unas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad , seguridad y una licencia, a través del medio y modo que escoja el usuario, de manera que, las manifestaciones realizadas en estos hechos son simples apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante, que deberán ser objeto de prueba.

Que se pruebe.

Al 8.- No nos consta. La demanda no aporta soporte probatorio objetivo que acredite esa afirmación.

Que se pruebe.

Al 9.- Es parcialmente cierto, cabe aclarar que el vehículo de placas LMQ-742, no es de propiedad de la sociedad CIMATEC S.A.S, sin embargo, es cierto que para el día de la ocurrencia del accidente quien lo conducía era el señor Jaime Arias Osorio.

Que se pruebe.

Al 10.- Es cierto.



Al 11.- No me consta, el trámite adelantado ante la Compañía Allianz Seguros S.A.

Que se pruebe.

Al 12.- No me consta, la cotización de arreglo realizado al vehículo IFT430, teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas aportadas en el plenario, brilla por su ausencia la que acredite objetivamente tal costo.

Que se pruebe.

Al 13.- No nos consta. No obstante, en la mismas fotos aportadas con la demanda no se observa la proporción de los daños alegados.

Que se pruebe.

Al 14.- No es un hecho, no haré ningún pronunciamiento al respecto.

Al 15.- No me consta.

Que se pruebe.

Al 16.- No es un hecho, no haré ningún pronunciamiento al respecto.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas LMQ-742, en consecuencia, como tampoco soporte del monto ni erogación de los perjuicios alegados. No encontramos que la demanda cuente con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación. La demanda solo tiene como soporte unas fotografías del choque, donde claramente se aprecia que los daños de la camioneta de propiedad del demandante no son los alegados en la demanda. Entonces, no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírsele a mi poderdante.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.



Es claro que, en este caso, que las fotografías aportadas que indican el choque entre los vehículos, y por medio de las cuales el demandante pretende probar el daño, no son prueba sumaria para determinar su dimensión y/o cuantificación.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

2.- EXONERACIÓN DE PAGO DEL DAÑO EMERGENTE, POR FALTA DE PRUEBA PARA SU ACREDITACIÓN

Desde ya le solicito al Despacho, negar la indemnización pretendida de los perjuicios patrimoniales en modalidad de daño emergente, que fueron pretendidos por el demandante, ante la inexistencia de prueba de los mismos:

Al respecto tenemos que el Daño emergente, solicitado y descrito de la siguiente manera; "la parte demandante recibió un daño emergente consistente en el cambio de todas las partes dañadas de su automotor camioneta de placa IFT- 430, indicadas en los hechos de la demanda, cuyo costo asciende a la suma de \$20.000.000, lo cual constituye el daño emergente.

Sin embargo, dentro de la demanda no se vislumbra ninguna prueba que nos permita aceptar objetivamente que dicho daño se sufrió, vale decir, no hay en la demanda la prueba de la proporción de los daños alegados. Tampoco la hay sobre la erogación de esa suma del patrimonio del demandante ni el soporte documental objetivo del costo de los supuestos daños.

Por otra parte, aportamos como prueba documental, varias fotografías del automotor de propiedad del demandante, donde se aprecian los daños sufridos y no concuerdan con la totalidad de los ácidos en la demanda.

Consecuencia de lo anterior, no hay prueba objetiva del daño, del valor de este ni de la afectación del patrimonio.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.



3.- EXONERACIÓN DEL PAGO DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE POR NO ACREDITAR LOS INGRESOS DEVENGADOS POR EL AFECTADO.

La parte actora, solicita el daño denominado LUCRO CESANTE, solicitado de la siguiente manera:

“Los hechos que son objeto de la demanda le ocasionaron a la parte demandante un lucro cesante que se deriva de la actividad comercial de transporte de frutas del Municipio de La Vega Cundinamarca hacia Bogotá D.C., y de mercancías de Bogotá D.C. hacia La Vega Cundinamarca y de otro lado transportes de papa y legumbres del Municipio de Zetaquirá Boyacá, donde devengaba una utilidad neta diaria de \$200.000, para un total durante el tiempo que duró inmovilizado el vehículo de \$20.000.000, lo cual se probará igualmente con prueba documental y testimonial”

En primer lugar es importante aclarar que el vehículo de placas No IFT – 430 de propiedad del demandante, es un vehículo de servicio particular, por lo tanto, indicar que un vehículo particular se utilice para una actividad comercial, es decir, cambiar el servicio de un vehículo de manera arbitraria, está prohibido por la ley, es segundo lugar; lo vehículos de transportes para alimentos o mudanza deben cumplir unas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad, a través del medio y modo que escoja el usuario.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la utilidad económica diaria de \$200.000, la cual alega el demandante se derive del cambio de manera arbitraria del servicio particular a público del vehículo de placas IFT – 430, ya que, de acuerdo con lo anteriormente manifestado, el perjuicio por no percibir una utilidad económica, se predica como la afectación que recibe una persona por la pérdida, destrucción y deterioro, de un bien que le genera ingresos mensuales para su subsistencia.

En el caso que nos ocupa, el Vehículo particular no genera ningún tipo de ingreso, como si podría determinarse esta clase de perjuicios (Lucro Cesante) por la pérdida o destrucción de un Vehículo de servicio público.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

“...**5.1** . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General



del Proceso, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que, si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detriment padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01).

El profesor Javier Tamayo explica al respecto lo siguiente:

“Pero si bien es verdad que el responsable puede ser obligado a pagar

anticipadamente un capital equivalente al lucro cesante futuro, también es cierto que el demandado tiene derecho a que el indemnizado le pague el costo financiero generado por el hecho de anticipar el pago de ese capital. El razonamiento es simple: si el responsable solo pagará la indemnización a medida que el perjuicio permaneciera, podría mientras tanto colocar el capital a producir un interés que, inclusive, le serviría para ir pagando mensualmente la indemnización. Este planteamiento ha hecho, pues, que en todos los pagos de un capital anticipado se descuenta previamente el costo del interés puro o lucrativo...” (Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil, Ed. Legis, 1999, Tomo IV, página 494)”

El profesor GILBERTO MARTINEZ RAVE ratifica de la siguiente manera:

“e) Actualización del lucro cesante futuro. En este caso el pago se va a hacer en forma anticipada, ya que el perjudicado recibirá la renta en épocas futuras y por cuotas periódicas. Por tal razón, y contrario al caso de la actualización del lucro cesante consolidado, a la que se le agrega la corrección monetaria o la variación del índice de precios al consumidor y el interés puro, a la actualización del lucro cesante futuro se le descuenta el interés puro compuesto, porque el perjudicado va a recibir el dinero anticipado y de una sola vez...”

“Por eso se han elaborado unas tablas que, en el fondo corresponden a las anteriores Tablas de Garuffa (antecedentes históricos muy importantes pero que ya no se utilizan), que se diferencian de aquellas por utilizar el mecanismo mensualizado y actualizado, es decir, el que resulta de dividir el lucro cesante consolidado por el número de meses actualizados, que permite conocer el valor



de la renta, no en la fecha del daño sino en la fecha del fallo...” (MARTINEZ RAVE, GILBERTO, Procedimiento Penal Colombiano, Ed. Temis, pág. 567 y 568)”.

Para los efectos de liquidar el lucro cesante futuro se han diseñado unas tablas financieras que facilitan la operación tendiente a determinar cuál es el descuento que debe hacerse a favor del responsable por el pago anticipado de un capital que como bien lo dicen los autores, en principio hubiera podido ser pagado mes a mes, a medida que se fuera causando el perjuicio pero que por razones prácticas se le ordena pagar de manera anticipada como consecuencia de la sentencia. Ambos autores incorporan en sus obras las tablas financieras mencionadas, Tamayo Jaramillo en las páginas 497 y siguientes de la primera edición y Martínez Rave en las páginas 569 y siguientes de la edición de 1992.

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

5.- EXCEPCION GENERICA

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora conforme a lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en representación del demandante afectado se estima razonablemente bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, y lo determina de la siguiente manera:

“...Para el presente caso, con motivo de los hechos, la parte demandante recibió un daño emergente consistente en el cambio de todas las partes dañadas de su automotor camioneta de placa IFT- 430, indicadas en los hechos de la demanda, cuyo costo asciende a la suma de \$20.000.000, lo cual constituye el daño emergente y será probado con prueba documental y testimonial en la respectiva etapa probatoria.

Por lo anterior el daño emergente se tasa en la suma de.....\$20.000.000

De otro lado, los hechos que son objeto de la demanda le ocasionaron a la parte demandante un lucro cesante que se deriva de la actividad comercial de transporte de frutas del Municipio de La Vega Cundinamarca hacia Bogotá D.C., y de mercancías de Bogotá D.C. hacia La Vega Cundinamarca y de otro lado transportes de papa y legumbres del Municipio de Zetaquirá Boyacá, donde devengaba una utilidad neta diaria de \$200.000, para un total durante el tiempo que duró



inmovilizado el vehículo de \$20.000.000, lo cual se probará igualmente con prueba documental y testimonial.

Por lo anterior, el lucro cesante se tasa en la suma de..... \$20.000.000.

TOTA PERJUICIOS MATERIALES.....\$40.000.000...”

Sin embargo, no se acredita el daño emergente dentro de la demanda teniendo en cuenta que, no se vislumbra ninguna prueba que nos permita verificar que dicho daño se sufrió, en consecuencia, aquellos gastos son inexistentes y por ende el demandante no tiene derecho a reclamarlos.

Ahora bien, frente al denominado Lucro Cesante, se puede indicar que deben desestimar por lo siguiente:

En primer lugar; porque el vehículo de placas No IFT – 430 de propiedad del demandante, es un vehículo de servicio particular, por lo tanto, indicar que un vehículo particular se utilice para una actividad comercial, es decir, cambiar el servicio de un vehículo de manera arbitraria, está prohibido por la ley, es segundo lugar; los vehículos de transportes para alimentos o mudanza deben cumplir unas condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad, a través del medio y modo que escoja el usuario.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la utilidad económica diaria de \$200.000, la cual alega el demandante se derive del cambio de manera arbitraria del servicio particular a público del vehículo de placas IFT – 430, ya que, de acuerdo con lo anteriormente manifestado, el perjuicio por no percibir una utilidad económica, se predica como la afectación que recibe una persona por la pérdida, destrucción y deterioro, de un bien que le genera ingresos mensuales para su subsistencia.

En el caso que nos ocupa, el Vehículo particular no genera ningún tipo de ingreso, como si podría determinarse esta clase de perjuicios (Lucro Cesante) por la pérdida o destrucción de un Vehículo de servicio público.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se



evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2 . En lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia: "... aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio."

Se debe probar la existencia del perjuicio, por cuanto el artículo 206 del Código General del Proceso, solo es prueba de la cantidad, mas no, se repite, de la existencia del perjuicio, que debe ser debidamente demostrado.

Por lo que le solicito al señor Juez declarar no probados los perjuicios de orden material no estar probadas las cantidades indicas en el juramento estimatorio.

PRUEBAS

1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

En forma respetuosa me permito solicitar la citación del demandante, a fin de interrogarlo sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás



relacionados con el proceso, de los hechos como daños del vehículo, valores, arreglo del automotor, ingresos económicos, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

Deberá ser citado en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio

2.- Documentales

- 20 fotografías del vehículo de propiedad del demandante, donde se aprecian los daños sufridos por este y que no concuerdan con los daños aducidos en la demanda

ANEXOS

- Poder con que actúo

NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE

Al demandante: en la Carrera 53 H 176 - 24, Localidad de Suba de Bogotá D.C., teléfono 3205776605, correo electrónico mariasoler1708@gmail.com.

Al apoderado del demandante: En la Avenida Jiménez No. 4-49, Oficinas 613/14/19/20, Edificio Monserrate de Bogotá D.C., teléfono 3125219887 y/o 3102375545, correo electrónico info@saasliabogados.com y/o saasliabogados@hotmail.com.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

A mi representado:

El señor JAIME ARIAS OSORIO, en la Carrera 46 No. 171-65 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., teléfono 3176352762, correo electrónico gerencia@cimatec.com.co.

- **Este servidor**, apoderado del demandado, en la calle 93B NO. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
c.c. 19'461.787 de Bogotá
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.
Xx1110.,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
ABOGADO

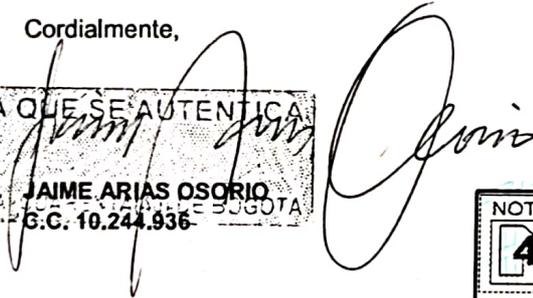
SEÑOR (A)
JUEZ (A) SETENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: Baudilio Soler Arias
Demandados: Allianz Seguros S.A., Cimatic S.A.S y Jaime Arias Osorio

JAIME ARIAS OSORIO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

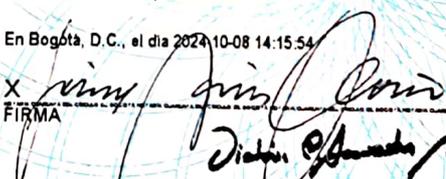
Cordialmente,


FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JAIME ARIAS OSORIO
C.C. 10.244.936

Acepto poder



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ
C.C. 19'461.787
T.P. 46.814 C.S.J.

NOTARIA 40	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La suscrita NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. certifica que este escrito dirigido a: JUEZ 72 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	
fue presentado personalmente por: ARIAS OSORIO JAIME quien exhibió la C.C. 10244936 y declaró que la FIRMA que aparece en el presente documento es suya y que el CONTENIDO del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
En Bogotá, D.C., el día 2024-10-08 14:15:54	
X  FIRMA	 Cod. qpb94 72179-6348463
 VICTORIA C. SAAVEDRA S. NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	









IFT 430
- BOGOTÁ DC -









IFT 430
BOGOTA D.C.



IFT 430
BOGOTA D.C.



IFT 430
BOGOTA D.C.











**HILUX
PLUS**





HILUX
PLUS







T-430
OGOTA D.C.





FT 430
BOGOTA DC